



**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA (RIC)
IBERCAJA PENSIÓN, ENTIDAD GESTORA DE FONDOS DE PENSIONES,
S.A.U.**

27 de Septiembre 2022

ÍNDICE

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- A.- ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO
- B.- ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

II. NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

- A.- NORMAS GENERALES DE CONDUCTA
- B.- OPERACIONES CON “LAS PERSONAS OBLIGADAS”
- C.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA
- D.- ACTUACIONES POR CUENTA PROPIA
- E.- CONFLICTOS DE INTERÉS

III. NORMAS SOBRE DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRDENES

IV. OPERACIONES VINCULADAS

V. NORMAS DE SEPARACIÓN CON EL DEPOSITARIO

VI. ÓRGANO DE SEGUIMIENTO

VII. NORMAS DE DESARROLLO

VIII. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

A.- ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO

1. En cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones (en adelante, LPFP), y en sus normas de desarrollo, la finalidad de este Reglamento Interno de Conducta (en adelante, RIC) es establecer unas normas de conducta en el ejercicio de la actividad de IBERCAJA PENSIÓN, E.G.F.P., S.A.U. (en adelante EGFP).

2. El presente RIC, que responde al modelo básico preparado por INVERCO, ha sido objeto de las correspondientes modificaciones para adaptarlo a las peculiaridades de esta EGFP. Dichas modificaciones se contienen en el mismo texto de este RIC o en sus anexos. Del citado modelo básico se han suprimido los apartados que no afectan a esta EGFP.

3. El presente RIC se considera complementado por las normas de conducta establecidas por la legislación de Planes y Fondos de Pensiones y, en cuanto sean preceptivamente aplicables a la actividad desarrollada por las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones, por la Ley del Mercado de Valores (en adelante LMV) o por las autoridades competentes.

4. La asunción de este RIC ha sido aprobada por el Consejo de Administración y notificada a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (en adelante DGSFP), a quien se le ha remitido, en su caso, con sus anexos.

B.- ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

1. El presente RIC será de aplicación a todos los Consejeros, Directores, apoderados y a los Empleados de la EGFP a los que, por sus funciones en la misma, pueda afectarles las normas en él establecidas.

2. En las mismas circunstancias y condiciones será aplicable este RIC a los representantes y comercializadores de la EGFP. Si dichos representantes o comercializadores fueran personas jurídicas, se determinará también a qué personas



físicas de su organización, que sean consejeros, directivos, apoderados, empleados o representantes, les será de aplicación el presente RIC.

3. Las normas de este RIC también serán de aplicación a aquellas otras entidades que, por delegación de la EGFP, gestionen los activos de los Fondos de Pensiones gestionados por la EGFP.

4. No será aplicable este RIC a la Entidad Depositaria cuando ésta tenga un RIC que regule su actividad como Entidad Depositaria de Fondos de Pensiones.

5. Las personas – en adelante “las personas obligadas” – a las que, conforme a lo establecido en los apartados anteriores, les sea de aplicación el presente RIC, figurarán en una relación que se mantendrá actualizada y a disposición de las autoridades competentes.

“Las personas obligadas” que ya estuvieran sujetas a otro RIC podrán optar por acogerse a este RIC, debiendo comunicar su decisión a los correspondientes órganos de control o supervisión del RIC no elegido. En todo caso, y de ser el otro RIC el elegido, éste deberá establecer normas de conducta similares a las establecidas en la normativa de los Planes y Fondos de Pensiones.

6. “Las personas obligadas” conocerán el presente RIC y, en su caso, sus anexos y firmarán la correspondiente declaración de conocimiento.

II.- NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

A.-NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

1. La EGFP y las “personas obligadas” deberán cumplir, con carácter general, los siguientes principios y requisitos:

a) Comportarse con diligencia y transparencia en interés de los Fondos de Pensiones gestionados (en adelante, “los Fondos gestionados”) y de sus partícipes y beneficiarios y en defensa de la integridad del mercado.

No se considerará que una EGFP actúa con diligencia y transparencia y en interés de los “Fondos gestionados” y de sus partícipes y beneficiarios, si en relación con la gestión de los mismos paga o percibe alguna comisión o aporta o recibe algún beneficio, salvo que estén acordados con la Comisión de Control, respeten lo establecido en este RIC y se ajusten a lo establecido en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones, en especial en lo relativo a comisiones máximas e información a partícipes de las comisiones y gastos soportados por el Plan de Pensiones.

b) Organizarse de forma que se trate de evitar los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dando prioridad a los intereses de “los Fondos gestionados” y de sus partícipes y beneficiarios, sin privilegiar a ninguno de ellos.

c) Desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de “los Fondos gestionados” y de sus partícipes y beneficiarios.

d) Disponer de los medios adecuados para realizar su actividad y tener establecidos los controles internos oportunos para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes y obligaciones que la normativa vigente les imponga. A tales efectos se elaborarán los manuales de procedimientos operativos y normas de actuación que se consideren necesarios.

e) Asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre “los Fondos gestionados” y mantenerles adecuadamente informados, conforme a lo que establezca la legislación vigente.

f) Garantizar la igualdad de trato entre “los Fondos gestionados”, evitando primar a cualquiera de ellos a la hora de distribuir las inversiones o desinversiones. A tales efectos se observarán las normas que sobre distribución y asignación se establecen en el **apartado III** de este RIC.

g) Dejar constancia, en la forma que pudiera estar establecida, de cualquier posible conflicto de intereses en relación con los “Fondos gestionados”.

h) Efectuar las transacciones sobre bienes, derechos, valores o instrumentos, a precios y en condiciones de mercado, salvo que las operaciones se realicen en condiciones más favorables para “los Fondos gestionados”.

i) En todo caso, conocer y respetar, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación del mercado de valores y de Planes y Fondos de Pensiones que afecte a su ámbito específico de actividad, así como lo establecido en el presente RIC.

2. En ningún caso, la EGFP y las “personas obligadas” deberán:

a) Realizar prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de provocar una evolución artificial de las cotizaciones.

b) Multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para “los Fondos gestionados”.

c) Atribuirse a sí mismos uno o varios valores cuando tengan “Fondos gestionados”, a los que sería aconsejable atribuírselo por encuadrarse en su política inversora.

d) Anteponer la venta de valores propios a los de “los Fondos gestionados”.

e) Utilizar, sin autorización del Órgano de Seguimiento, la información obtenida en la EGFP o, en general, la información obtenida por ésta, en su propio beneficio, ni directa ni indirectamente, ni facilitarla a terceros.



B.- OPERACIONES CON “LAS PERSONAS OBLIGADAS”

1. Ni la EGFP ni “las personas obligadas” podrán comprar o vender para sí mismos, ni directamente ni por persona o entidad interpuesta, aquellos elementos en que se concreten las inversiones de “los Fondos gestionados”.

A estos efectos se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por alguna de las personas indicadas en el apartado II D.6. .

2. Tampoco la EGFP podrá comprar o vender los elementos o activos indicados en el apartado anterior, a los Consejeros o directivos de las entidades promotoras de los “Fondos gestionados”; prohibición que se aplicará tanto si dicha persona compra directamente como si lo hace a través de persona o entidad interpuesta, conforme a lo señalado en el apartado anterior.

C.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

1. Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

2. “Las personas obligadas” y la EGFP que dispongan de información privilegiada deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros, de los mencionados en el **apartado 1** anterior, a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento



financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la “persona obligada” o la EGFP esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.

c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Las prohibiciones establecidas en este **apartado 2** se aplican a cualquier “persona obligada” y a la EGFP cuando posean información privilegiada y sepan, o hubieran debido saber, que se trata de esta clase de información.

3. La EGFP y las “personas obligadas” que posean información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley Mercado de Valores o en otras leyes. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

D.- ACTUACIONES POR CUENTA PROPIA

1.- Todas las operaciones de compra o venta de instrumentos financieros enumerados en el artículo 2 de la LMV realizadas por “Las personas obligadas” por cuenta propia deberán ser comunicadas al Órgano de Seguimiento.

2.- La comunicación deberá formularse dentro de los diez primeros días de cada mes o con la periodicidad que el Órgano de Seguimiento del RIC requiera y comprenderá



todas las operaciones, no exceptuadas en el siguiente **apartado 4** realizadas por “Las personas obligadas”, en el mes precedente. Si no se hubiese operado, o se tuviera establemente encomendada la gestión discrecional e individualizada de la cartera de valores a una entidad autorizada legalmente, no será necesario formular declaración alguna.

Las Personas Sujetas que pertenezcan simultáneamente a dos o más entidades obligadas al cumplimiento de reglamentos internos de conducta podrán elegir entre ellas la que haya de mediar en sus operaciones. Dicha opción, una vez ejercitada, tendrá vocación de permanencia y deberá ser comunicada al Órgano de Seguimiento.

3. La EGFP podrá tener una relación de instrumentos en los que “Las personas obligadas” “no podrán invertir si no es con autorización previa del Órgano de Seguimiento. Esta relación deberá ser conocida por “Las personas obligadas”.

La autorización señalada en el párrafo anterior deberá contemplar el plazo máximo dentro del cual la operación deberá ser realizada. De no realizarse la operación en dicho plazo, se necesitará una nueva autorización.

4. No resultarán de aplicación las obligaciones previstas en este **Apartado D** y, por tanto, las “Personas Obligadas” podrán realizar sin obligación de comunicación, las siguientes actuaciones por cuenta propia:

a) Las realizadas en el marco de un contrato de gestión discrecional e individualizada de cartera de inversión, y no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la “Persona Obligada” u otras personas por cuya cuenta se efectúe la operación. En estos casos, la “Persona Obligada” deberá informar previamente al Órgano de Seguimiento de la intención de contratar este servicio, indicando la entidad con la que se vaya a contratar o se haya contratado, así como manifestando expresamente su compromiso de proporcionar información acerca de los movimientos y composición de su cartera gestionada a la EGFP, a solicitud del Órgano de Seguimiento.

b) Actuaciones por cuenta propia sobre participaciones o acciones en IIC, reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre o armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la “Persona Obligada” o cualquier otra persona, por cuya cuenta se efectúe la operación, no participen en



la gestión de la Institución tal y como ésta se define en el artículo 94 del Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva, salvo que la EGFP establezca lo contrario.

c) Las actuaciones por cuenta propia que tengan por objeto la adquisición o enajenación de valores emitidos por un Estado miembro de la Unión Europea, una Comunidad Autónoma, una entidad local o un organismo internacional del que España sea miembro.

5. A solicitud del Órgano de Seguimiento, “Las personas obligadas” deberán informar en cualquier momento con todo detalle, y, si así se les pide, por escrito, sobre sus actuaciones por cuenta propia, incluidas las contempladas en el **apartado 4**.

6. Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia de “la persona obligada”:

a) Las que realice su cónyuge, o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad según la legislación vigente, salvo que afecten sólo a su patrimonio privado.

b) Las de los hijos o hijastros que tenga a su cargo.

c) Las de aquellos parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la actuación considerada.

d) Las de cualquier sociedad en la que las citadas “personas obligadas” o entidades tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital y ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

e) Las de aquellas personas físicas que actúen como mandatario o fiduciario.

7. La EGFP y “Las personas obligadas” no podrán comprar y vender, por cuenta propia, el mismo valor en la misma sesión o día, salvo que exista autorización expresa, por causa justificada, del Órgano de Seguimiento.

“Las personas obligadas” tampoco formularán orden alguna por cuenta propia, ni darán curso a la misma, sin tener hecha suficiente provisión de fondos o sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes.

E.- CONFLICTOS DE INTERÉS

1. “Las personas obligadas” mantendrán actualizada ante la EGFP una declaración, ajustada al modelo que se les facilite, en la que consten los conflictos de interés que pudieran tener derivados de sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo con “los Fondos gestionados”, por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa.

A estos efectos:

- Por vinculaciones familiares se entenderán las relaciones de parentesco indicadas en la **apartado II D.6** de este RIC.
- En sociedades cotizadas se entenderá que pueda haber conflicto de interés: cuando, conforme a lo establecido en esta **apartado E**, se ostente, directa o indirectamente, la titularidad de un porcentaje del tres por ciento, al menos, del capital social de dicha sociedad.

2. También se entenderá que existe conflicto de interés cuando, con relación a alguna de las personas indicadas en el **Apartado 1** anterior o a la EGFP se produzca alguna de las siguientes situaciones:

- a) La entidad o la persona en cuestión pueda obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa de un “Fondo gestionado”.
- b) Tenga un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada al “Fondo gestionado”, distinto del interés de dicho Fondo en ese resultado.
- c) Tenga incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de unos “Fondos gestionados”, frente a los intereses de otros “Fondos gestionados”.
- d) Reciba, o vaya a percibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al “Fondo gestionado”, en dinero, bienes o servicios, distintos de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.

Igualmente la EGFP deberá vigilar los conflictos de interés que pudieran surgir derivados de sus vinculaciones económicas o de otro tipo, con entidades de su grupo o con otras entidades, y con los consejeros y directivos de cualquiera de ellas o con las entidades promotoras o con los miembros de las Comisiones de Control.

En cualquier caso no se considerará que existe conflicto de interés, aunque la EGFP o “la persona obligada” pueda obtener un beneficio, si no existe también un correlativo posible perjuicio para el “Fondo gestionado”; o cuando un “Fondo gestionado” puede obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante de otro “Fondo gestionado”

3. En el supuesto de variación de la declaración establecida en este **apartado E**, deberá presentarse una nueva antes de que se produzca dicha variación, salvo que la variación se deba a causas sobrevenidas o ajenas a la voluntad de “la persona obligada”, en cuyo caso se comunicará al Órgano de Seguimiento dentro de los diez días siguientes a su conocimiento por “la persona obligada”.

4. En todos aquellos supuestos en que “las personas obligadas” o la propia EGFP pudiera encontrarse en un supuesto de conflicto de interés se actuará de la siguiente forma:

a) “La persona obligada”, la EGFP o cualquier otra persona que tuviera conocimiento de la existencia de un conflicto de interés, lo pondrá en conocimiento del Órgano de Seguimiento señalado en el **Apartado VI**, indicando todas las circunstancias conocidas que puedan dar lugar al conflicto de interés.

b) El Órgano de Seguimiento requerirá a la persona incurso en conflicto de interés, si hubiera sido otra la que lo hubiera puesto en su conocimiento, para que informe de la situación planteada.

En todo caso, el Órgano de Seguimiento podrá requerir a la “persona obligada”, a la EGFP o al comunicante cuanta información considere oportuna.

c) El Órgano de Seguimiento adoptará las medidas de vigilancia o corrección necesarias para que en ningún caso, la situación planteada perjudique a un “Fondo gestionado”.



- 5.** En el caso que hubiera situaciones repetitivas de conflicto de interés que no tuvieran trascendencia económica, el Órgano de Seguimiento deberá adoptar con carácter genérico las medidas necesarias previas.

- 6.** Trimestralmente, el Órgano de Seguimiento enviará al Consejo de Administración de la EGFP, informe sobre los conflictos de interés producidos y las medidas adoptadas para evitar los perjuicios a los “Fondos gestionados” que pudieran haber sido afectados. Si en un trimestre no hubiera habido conflictos de interés también informará al Consejo de la carencia de operaciones.



III.- NORMAS SOBRE DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRDENES

1. Las decisiones de inversión o de desinversión a favor de un “Fondo gestionado” o los criterios de distribución o desglose de dichas decisiones entre los “Fondos gestionados”, serán adoptadas con carácter previo a la transmisión de la correspondiente orden a la entidad mediadora del mercado correspondiente.

2. Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior, el Departamento de Gestión remitirá al Departamento de Control el correspondiente desglose, debidamente fechado, en el que constará su hora de emisión.

Una vez ejecutadas las órdenes, el Departamento de Control verificará que las imputaciones a los diferentes “Fondos gestionados” se corresponden con el desglose remitido por el Departamento de Gestión.

3. La EGFP desarrollará en sus normas de procedimiento o actuación los criterios y operativa sobre distribución y asignación de órdenes, incluso con las excepciones a las mismas cuando, éstas, por las circunstancias concurrentes pudieran ocasionar perjuicios a un “Fondo gestionado”.

IV.- OPERACIONES VINCULADAS

1. Se consideran operaciones vinculadas las que realizan las personas o entidades que se enumeran a continuación, en relación con las operaciones a que se refiere el Apartado siguiente:

a) Por la EGFP y las Entidades Depositarias (en adelante, ED) entre sí cuando afectan a un Fondo de Pensiones respecto del que actúan como Gestora y Depositario respectivamente, y las que se realizan entre las EGFP y quienes desempeñan en las EGFP cargos de administración y dirección.

b) Por la EGFP, cuando afectan a un “Fondo gestionado”, y por la ED, cuando afectan a un Fondo de Pensiones respecto del que actúa como depositaria, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo, según se define en el artículo 42 del Código de Comercio, o con quienes desempeñen en la EGFP o ED cargos de administración y dirección.

c) Por la EGFP, cuando afectan a un “Fondo gestionado” y por las ED cuando afectan a un Fondo de Pensiones respecto del que actúa como depositario, con cualquier promotor o entidad de su grupo, que lo sea de Planes de Pensiones adscritos a dicho “Fondo gestionado” o con los miembros de la Comisión de Control del “Fondo Gestionado” o de los planes de pensiones en él integrados.

d) Por la EGFP o la ED con aquellas entidades en las que se hayan delegado funciones, cuando afecten a un “Fondo Gestionado” del que actúen como gestora o depositaria.

2. - Serán operaciones vinculadas las siguientes:

a) El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a un Fondo de Pensiones, excepto los que preste la EGFP al propio “Fondo gestionado”

b) La obtención por un Fondo de Pensiones de financiación o la constitución de depósitos.

c) La adquisición por un Fondo de Pensiones de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el **Apartado 1º** anterior, o en



cuya emisión, alguna de dichas personas, actúe como colocador, asegurador, director o asesor.

d) La compraventa de valores para un “Fondo gestionado” realizada por las personas definidas en el **apartado 1**.

e) Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga un Fondo de Pensiones y: cualquier empresa del grupo económico de la EGFP, del depositario o de los promotores de los Planes de Pensiones adscritos o de alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración; cualquier miembro de las Comisiones de Control del Fondo de Pensiones o de los Planes de Pensiones adscritos; u otro Fondo de Pensiones o patrimonio gestionados por la misma EGFP u otra Gestora del grupo.

También, tendrán la consideración de operaciones vinculadas las operaciones previstas en este Apartado cuando se lleven a cabo por medio de personas o entidades interpuestas, en los términos que, a efectos de la interposición de personas o entidades, se describen en el apartado 9 del artículo 70 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

3.- Salvo acuerdo en contrario de la Comisión de Control del correspondiente “Fondo gestionado” la realización de operaciones vinculadas deberá ser aprobada por el Consejo de Administración de la EGFP o por un órgano específico, el Órgano de Seguimiento previa comprobación de que la operación vinculada se realiza en interés exclusivo del “Fondo gestionado” y a precio o condiciones iguales o mejores que los del mercado.

4.- Las operaciones vinculadas que alcancen un volumen de negocio significativo deberán ser autorizadas por el Consejo de Administración de la EGFP conforme a las siguientes reglas:

a) La operación deberá incluirse con la debida claridad en el orden del día de la reunión.

b) Si algún miembro del Consejo de Administración autorizante se considerase parte vinculada conforme a lo establecido en la Ley y en este RIC, deberá abstenerse de participar en la votación.

c) La votación será secreta.



d) El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios del total de los miembros del Órgano autorizante, excluyendo del cómputo a los miembros que, en su caso se abstengan de acuerdo con lo dispuesto en la letra b).

e) Una vez celebrada la votación y proclamado el resultado, será válido hacer constar en el acta las reservas o discrepancias, de los miembros respecto al acuerdo adoptado.

La autorización de la operación vinculada deberá ser comunicada a la Comisión de Control.

Se consideran operaciones que alcanzan un volumen de negocio significativo, (i) con carácter general, aquellas operaciones cuyo volumen supere el 5% del patrimonio del Fondo de Pensiones (ii) para la constitución de depósitos en el ED o entidades de su grupo, o en entidades del grupo de la EGFP, tal y como se define grupo en el artículo 42 del Código de Comercio, se considerarán como tales aquellos que superen el 10% del patrimonio del Fondo de Pensiones.

5.- Las operaciones cuya autorización esté delegada en el Órgano de Seguimiento, deberán ser autorizadas con carácter previo por éste.

A estos efectos deberá solicitarse, por escrito y con carácter previo, la correspondiente autorización de la operación vinculada, indicando todos los datos identificativos de la operación, y especialmente, entidades implicadas, tipo de operación y condiciones de la misma. Si el Órgano de Seguimiento considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.

Para que el Órgano de Seguimiento pueda autorizar una operación vinculada será necesario que ésta reúna los dos requisitos señalados en el apartado anterior; pese a reunirse ambos requisitos, si el Órgano de Seguimiento considera que, de realizarse la operación, se vulnerarían las normas de conducta del mercado de valores, se abstendrá de autorizarla.

La autorización deberá constar por escrito, y se archivará junto a la documentación presentada para su obtención.

No obstante para aquellas operaciones que por su escasa relevancia y por su carácter repetitivo, determine el Consejo de Administración de la EGFP que no necesitan



autorización previa del Órgano de Seguimiento, éste realizará con carácter posterior y con la periodicidad que esté establecida en el manual de procedimientos, los correspondientes controles.

De todas las operaciones vinculadas, se realizará un control posterior, para comprobar que fueron realizadas en los términos autorizados.

6.- El Órgano de Seguimiento deberá enviar trimestralmente, al Consejo de Administración de la Entidad Gestora, un informe en relación con las operaciones vinculadas que haya autorizado con carácter previo y con los controles posteriores realizados. Si en un trimestre no se hubieran realizado operaciones vinculadas no será necesario el envío de dicho informe.

7.- La EGFP deberá informar en la información trimestral a facilitar a partícipes y beneficiarios, cualquiera que sea la modalidad de plan de pensiones al que pertenezca, sobre la existencia de procedimientos para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas.

V. NORMAS DE SEPARACIÓN CON EL DEPOSITARIO

1.- Cuando la ED de algún “Fondo Gestionado” pertenezca, conforme al artículo 42 del Código de comercio, al mismo grupo económico de la EGFP, se arbitrarán las siguientes medidas que eviten conflictos de interés:

- a) No existirán consejeros o administradores comunes de la ED y de la EGFP.
- b) La dirección efectiva de la EGFP se realizará por personas independientes de la ED.
- c) La dirección efectiva de la ED se realizará por personas independientes de la EGFP.
- d) Habrá separación física entre los domicilios y los centros de actividad de ambas entidades.
- e) Habrá separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a la actividad de gestión y depositaría, y existirán instrumentos informáticos que impidan el flujo de la información que pudiese generar conflictos de interés entre los responsables de una y otra actividad.
- f) Que, en su caso, se arbitrarán un conjunto de medidas, que garanticen que la información derivada de sus respectivas actividades no se encuentre, en unidad de tiempo, al alcance, directa o indirectamente, del personal de la otra entidad, realizándose las funciones respectivas de forma autónoma, y la prevención de los conflictos de interés entre los del grupo de entidades al que pertenecen y los de los partícipes y beneficiarios de los “Fondos gestionados”.
- g) Que existirá un régimen interno para las operaciones personales en el mercado de valores de los empleados y medios para controlarlos.

2.- La verificación del cumplimiento de las anteriores medidas corresponderá bien a una Comisión independiente creada en el seno del Consejo de Administración, en la que no deberán ser mayoría los miembros con funciones ejecutivas en la EGFP, bien a un órgano interno de la EGFP, que podrá ser el propio Órgano de Seguimiento establecido en el **Apartado VI**.



3.- La EGFP deberá manifestar en la información trimestral a facilitar a partícipes y beneficiarios de los “Fondos gestionados”, el tipo exacto de relación que le vincula a la ED, tomando como referencia, en su caso, la enumeración de circunstancias contenidas en el artículo 42 del Código de Comercio. La EGFP deberá hacer referencia en el informe semestral y en el informe anual de cada “Fondo gestionado”, a las operaciones de adquisición o venta de valores o instrumentos financieros realizadas por el “Fondo gestionado” que hayan sido, respectivamente, vendidas o compradas por su ED fuera de mercado o en condiciones diferentes de las de mercado.

4.- El Órgano o Comisión indicados en el anterior **apartado 2** elaborará anualmente un informe sobre el grado de cumplimiento de las medidas de separación que será enviado a la DGSFP junto con la documentación estadístico contable anual. Copia de dicho informe se enviará también al Consejo de Administración, quien, si detectara incumplimientos de las presentes normas de separación, adoptará las medidas necesarias para su corrección, y si ello no fuera posible o persistieran los incumplimientos, se procederá a la sustitución de la ED por otra que no pertenezca al mismo grupo que la EGFP, salvo que la DGSFP apreciara que las salvedades no revisten gravedad y conceda un plazo de hasta tres meses para su subsanación.

5.- Estas medidas de separación deberán igualmente cumplirse en los supuestos que la EGFP o a la ED hubieran delegado sus funciones en otras entidades que sean del mismo grupo que la EGFP, si la delegación es de la depositaria, o de la ED, si la delegación es la de la gestión.

VI. ÓRGANO DE SEGUIMIENTO

1. Por el Consejo de Administración de la EGFP se creará, a los efectos de este RIC un Órgano de Seguimiento que podrá ser unipersonal o colectivo.

2. Corresponderá a dicho Órgano, con independencia de cualquier otra función que pudiera estarle atribuida, velar por el cumplimiento de este RIC.

A estos efectos, recibirá, examinará y, en su caso, tramitará cuantos documentos o comunicaciones deba recibir conforme a lo establecido en él o en la legislación aplicable.

3. Los miembros de este Órgano estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración de la EGFP, con relación a las comunicaciones que le realice el Órgano de Seguimiento y que no supongan infracciones del presente RIC.

4. El Órgano de Seguimiento informará al Consejo de Administración, al menos:

- una vez al trimestre sobre las operaciones vinculadas realizadas y sobre los conflictos de interés; si en un trimestre no hubiera habido cuestiones sobre conflictos de interés se enviará un informe indicando que no se ha realizado ninguna operación durante dicho período.
- Anualmente informará al Consejo de Administración sobre el cumplimiento de las medidas de separación con la ED.

Dichos informes se realizarán por escrito salvo que el titular del Órgano de Seguimiento informe verbalmente en la reunión del Consejo. En todo caso el informe sobre incumplimiento de las medidas de separación deberá hacerse por escrito.

No será necesaria la emisión de informe de ningún tipo con relación a las operaciones vinculadas, si el Consejo de Administración de la EGFP las autoriza, con carácter previo a su realización, conforme a lo previsto en el **Apartado IV**.

5. Igualmente dicho Órgano de Seguimiento comunicará al Consejo de Administración las infracciones que observe del presente RIC y le propondrá las medidas que estime necesarias para su perfeccionamiento o mejor cumplimiento.

6. El Órgano de Seguimiento llevará los siguientes Registros:

- a) De la relación de “las personas obligadas” de acuerdo a la **Apartado I, B.5.**
- b) De las comunicaciones de opción de acogerse a la supervisión de un RIC, en el caso de estar sujeto a otro RIC previsto en la **Apartado I, B.5** y en **Apartado II, D.2.**
- c) De las declaraciones de conocimiento del presente Reglamento, firmadas por “las personas obligadas” conforme al **Apartado I, B.6.**
- d) De las declaraciones de las personas vinculadas a las personas obligadas regulado en el **Apartado II.D.6.**
- e) De las declaraciones periódicas de realización de operaciones conforme a la **Apartado II, D.**
- f) De las declaraciones de conflictos de intereses (y de los compromisos de actualización de los conflictos de interés) de la **Apartado II, E.**
- h) De las operaciones vinculadas previstas en el **Apartado IV.**
- i) De los informes anuales sobre el cumplimiento de las normas de separación con el depositario previsto en la **Apartado V.**
- j) De cualquier otra documentación relacionada con el presente reglamento.

Cada uno de los archivos se llevará de forma autónoma e independiente y en él se guardarán los documentos por orden cronológico de recepción.



VII. NORMAS DE DESARROLLO

La EGFP podrá aprobar normas de desarrollo y aplicación concreta del presente RIC que deberán figurar como anexo al mismo y ponerse en conocimiento expreso de “las personas obligadas”.



VIII. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO

El incumplimiento de lo previsto en el presente RIC, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la legislación de Planes y Fondos de Pensiones y del mercado de valores, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, por los órganos disciplinarios que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.